



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 336-2017-PCNM

Lima, 05 de julio de 2017

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Edgar Valencia Almonte, Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Mariano Melgar del Distrito Fiscal de Arequipa; interviniendo como ponente la señora Consejera Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 699-2009-CNM del 23 de diciembre de 2009, el magistrado fue nombrado Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Mariano Melgar del Distrito Judicial de Arequipa, juramentando el 25 de enero de 2010, por consiguiente ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del procedimiento de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 002-2017-CNM de los procedimientos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a don Edgar Valencia Almonte, siendo su período de evaluación desde el 25 de enero de 2010 hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento, cuyas etapas han culminado con la adopción del acuerdo de Pleno del Consejo tomado en sesión de 05 de julio de 2017. Este Consejo ha garantizado el acceso al expediente e informe individual para su lectura respectiva, incluyendo el resultado del examen psicológico y psicométrico, habiéndose respetado las garantías del derecho al debido proceso.

Tercero.- Con relación al rubro conducta se aprecia lo siguiente:

a) Antecedentes disciplinarios: registra una (01) sanción de multa del 25% ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, en el expediente N° 219-2015-ODCI-AREQUIPA, debido a que el magistrado intervino en la constatación fiscal N° 193, llevada a cabo en el inmueble de la señora Laura Castillo Vda. de Huanca y sus dos hermanos ubicado en la Calle 15 de Agosto N° 208 Distrito de Mariano Melgar el 01 de julio de 2010, ante la denuncia que formularan por el presunto Delito de Violación de Domicilio, siendo que, siete días después, el 08 de julio de 2010 suscribió un contrato privado de mutuo anticrético en calidad de acreedor con las referidas personas, posteriormente el 19 de noviembre de 2010 suscribió un contrato de promesa de compraventa de dicho inmueble en calidad de comprador, y finalmente el 28 de noviembre de 2011 suscribió la escritura pública de compraventa de derechos, siendo que doña Laura Castillo no la suscribió, solicitando una conciliación extrajudicial con el evaluado a fin de llegar a un acuerdo sobre su pretensión de resolución del contrato privado de mutuo, cancelación de precio y devolución del inmueble y resolución del contrato privado de promesa de compraventa del inmueble. Señaló en su entrevista que su intervención sólo se dio en la diligencia de constatación, siendo el caso asignado a otro fiscal, señalando que asume su responsabilidad, conducta que incide desfavorablemente en el presente procedimiento.

Sin perjuicio de la revisión de los otros parámetros de evaluación en el rubro conducta, los hechos que motivaron la imposición de la multa del 25%

1

N° 336-2017-PCNM

afecta negativamente la valoración de su perfil y competencias en el periodo evaluado, toda vez que el magistrado no ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña; por cuanto por la conducta descrita en el considerando tercero a) lo apartan del perfil que debe observar todo fiscal para su permanencia en el cargo, conforme lo señala el artículo 20° de la Ley Orgánica del Ministerio Público en cuanto las prohibiciones en el ejercicio funcional, siendo que el literal f) establece como una de ellas “*Comprar (...) bienes de personas comprendidas en el inciso d) del presente artículo.*” el mismo que señala: “*d) Aceptar donaciones, obsequios o ser instituido heredero voluntario o legatario de persona que, directa o indirectamente hubiese tenido interés en el proceso, queja o denuncia en que hubiesen intervenido o pudieran intervenir los miembros del Ministerio Público.*”.

Además de lo señalado en el párrafo precedente, su conducta no se condice con la ética y probidad que debe tener el fiscal en su actuar. Sobre este hecho se le formularon preguntas durante el acto de entrevista personal donde reconoció haber participado en la referida constatación fiscal N° 193 y también reconoció que adquirió el inmueble materia de dicha diligencia fiscal que tuvo a su cargo, circunstancia que resulta negativa a su evaluación.

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que en el periodo sujeto a evaluación, el magistrado evaluado no ha observado conducta acorde con la función fiscal que desempeña, lo que lo desmerece en la evaluación de sus competencias y perfil en este rubro.

Cuarto.- Con relación al **rubro idoneidad**, del análisis conjunto del factor idoneidad se evidencia que el magistrado evaluado si bien obtuvo calificaciones aceptables en lo referente a calidad de decisiones, gestión de los procesos y organización de trabajo; sin embargo, respecto a celeridad y rendimiento se advierte una baja producción en los años 2011, 2013, 2014, 2015 y 2016; lo que redundo en una falta de gestión del despacho, y lleva a concluir que no cuenta con un nivel acorde a los parámetros exigidos para los fines del desarrollo de sus funciones.

Quinto.- Estando a todo lo señalado anteriormente, se precisa que la decisión que debe adoptarse es el resultado de un análisis y valoración conjunta de los elementos objetivos sobre conducta e idoneidad, que constan en el expediente y de lo vertido durante la entrevista personal, respetando en todo momento el debido proceso, los derechos y deberes del magistrado. La decisión de no ratificación en el marco de un proceso individual de evaluación integral y ratificación, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, no constituye una sanción, sino que denota la pérdida de confianza en el magistrado, por un conjunto de razones objetivas.

Sexto.- De lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Edgar Valencia Almonte no ha satisfecho en forma integral la evaluación el rubro conducta, advirtiéndose que es de tal intensidad que no puede dejarse pasar de tener en cuenta en esta evaluación, dado que ello significaría aprobar tácitamente conductas inadecuadas que desmerecen el perfil del cargo que ocupa, hecho que se verificó tanto en la documentación obrante en autos, así como de la entrevista personal. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 336-2017-PCNM

Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú, artículo 21 inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley N° 26397, artículo 57° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión del 05 de julio de 2017;

RESUELVE:

Artículo primero.- No ratificar a don Edgar Valencia Almonte en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Mariano Melgar del Distrito Fiscal de Arequipa.

Artículo segundo.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútense de forma inmediata la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

N° 336-2017-PCNM



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO